



110



San Luis Potosí, San Luis Potosí, cinco de noviembre de dos mil

veintiuno.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del expediente **1324/2020**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, promovidas por **María Eugenia Silos Guerrero**, respecto de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en este Juzgado en diecinueve de octubre del dos mil veinte compareció **María Eugenia Silos Guerrero**, por su propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto de su cónyuge, **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, por lo que señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En auto de veintidós de octubre del dos mil veinte, se admitió a trámite el procedimiento, a virtud de lo cual se requirieron informes a: Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Comisión Federal de Electricidad y al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

De igual forma, se ordenó dar la intervención al agente del Ministerio Público de la adscripción, así como la publicación de los edictos y avisos respectivos.

Por último, mediante auto que antecede, se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme al ordinal 5 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; el numeral 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además, con fundamento en el artículo 1 de la modificación del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la



Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

TERCERO. Legitimación

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho; conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a los ordinales 1, 3, fracción VIII, y 4 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por ende, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció *María Eugenia Silos Guerrero*, quien refirió que desde el *tres de julio de dos mil ocho*, no tiene conocimiento del paradero de su esposo, *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*.

Para acreditar su dicho, la promovente ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Copia certificada de acta de nacimiento de *María Eugenia Silos Guerrero*, de *cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve*.

b) Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez* y *María Eugenia Silos Guerrero*, con fecha de registro *diecinueve de mayo del año dos mil uno*.





2 III



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

c) Copia certificada del acta de nacimiento de *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*, acontecido el *diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno*.

d) Copia certificada del acta de nacimiento de *Gabriel Pruneda Silos*, acaecido el treinta y uno de agosto de dos mil dos, en donde aparecen como sus padres *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez* y *María Eugenia Silos Guerrero*.

e) Copia certificada del acta de nacimiento de *E.P.S.*, acontecido el treinta de abril del año dos mil cinco, que refiere como sus padres a *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez* y *María Eugenia Silos Guerrero*.

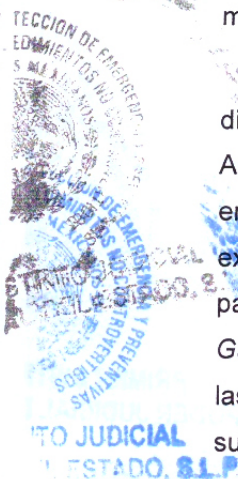
f) Copia autorizada de la carpeta de investigación **CDI/FGE/VI/DO1/17080/2020**, de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, iniciada en veinticinco de junio del año dos mil veinte.

En dicha denuncia la aquí promovente sustancialmente relató que el veintiséis de marzo de dos mil nueve, se presentó ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común a presentar una constancia de hechos por la desaparición de su esposo, quien salió a trabajar el *tres de julio de 2008 dos mil ocho*. Ese día por la noche, le marcaron diciéndole que se habían llevado a su esposo, que lo subieron a un vehículo, desde ese momento ya no supo nada de él.

Probanzas que, por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar el vínculo matrimonial que existe entre la promovente y *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*, el vínculo filial de éste con sus hijos y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental condigna así lo permite establecer.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*.



Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 17 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por *María Eugenia Silos Guerrero*.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado.

En el entendido de que, si *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez* fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia



PRIMER DISTRICTO
PODER JUDICIAL I



3 112



Se decreta la declaración de ausencia de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, a partir del **tres de julio de 2008 dos mil ocho**, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

Esta declaración no limita en forma alguna el derecho a la patria potestad que corresponde a **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, respecto de su hija menor, **E.P.S.**

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Los derechos de guarda y custodia de la menor **E.P.S.** corresponden a su madre, **María Eugenia Silos Guerrero**, según lo establece el artículo 300 del Código Familiar del Estado.

IV. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el **tres de julio de 2008 dos mil ocho**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

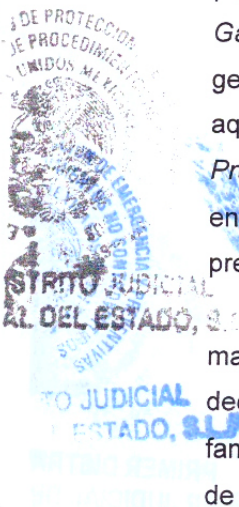
Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, que, conforme a la ley aplicable, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos



Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a *María Eugenia Silos Guerrero* **representante legal** de *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez* con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

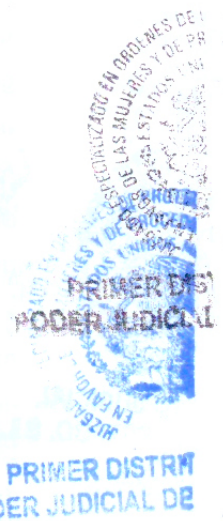
En su caso, la representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de *María Eugenia Silos Guerrero*.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo, deberá **rendir un informe mensual** a este juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.





4 113



b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.

c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez* continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez* que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

No es aplicable, en virtud de que no se solicitó de manera expresa.

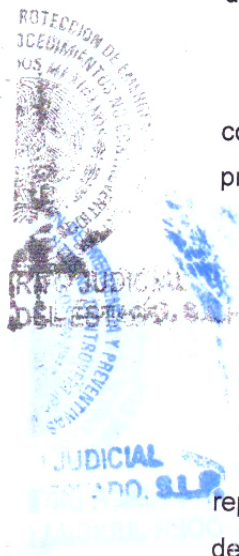
XIII. Disolución del vínculo matrimonial

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de



conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que *María Eugenia Silos Guerrero, Gabriel Pruneda Silos y E.P.S.*, son cónyuge e hijos de *Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez*, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, registrado ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, con número **766**, de **dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno**.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio al titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CDI/FGE/VI/DO1/17080/2020**, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San



CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, a partir del tres de julio de dos mil ocho.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **María Eugenia Silos Guerrero**, como representante legal de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Luis Ricardo Molina Corpus**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Italia Guadalupe Fuentes Cabrera**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.



Siendo las **8:00 horas del ocho de noviembre de dos mil veintiuno** notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe.

NOTIFICADOR.



6 115



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

CERTIFICACIÓN

Que el término de 9 nueve días para que **María Eugenia Silos Guerrero** se inconformara con la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, empezó a correr a partir del nueve de noviembre de dos mil veintiuno y concluyó el veintidós de noviembre del año actual, descontando los días inhábiles. Certificación que se asienta en San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de diciembre de dos mil veintiuno. Doy fe.

Italia Guadalupe Fuentes Cabrera

1324/2020

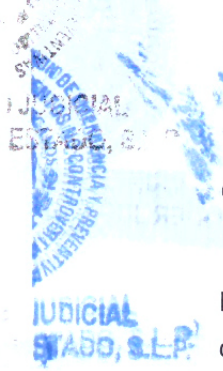
San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguese escrito signado por **Reyna Sol Martínez Ponce**, recibido en veinticuatro de noviembre del presente año.

Visto su contenido, toda vez que **María Eugenia Silos Guerrero** no se inconformó con la sentencia dictada en cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del término concedido para tal efecto, según se desprende de la certificación que antecede; como lo solicita, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los ordinales 411, fracción II, y 940 del Código de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, por lo que gírese atento oficio al **Director del Registro Civil del Estado**, juntamente con las copias certificadas de la sentencia ejecutoriada, a fin de que en un plazo no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, registrado ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, con número 766 setecientos sesenta y seis, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Asimismo, se ordena girar atento oficio al **titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas**, junto con las copias certificadas de la sentencia ejecutoriada, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CDI/FGE/VI/DO1/17080/2020**, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes,



de continuar con las investigaciones que permitan el esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente justificada.

En el mismo tenor, se ordena que se informe al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la resolución dictada en el presente expediente y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de cambio de situación jurídica respecto de **Gabriel Ernesto Pruneda Sánchez**, con fecha de nacimiento diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Por otra parte, se ordena que la sentencia ejecutoriada con la certificación correspondiente, sea publicada en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, así como en la página electrónica del **Poder Judicial del Estado** y en la página electrónica de la **Comisión Estatal de Búsqueda**; lo cual se hará de manera gratuita.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 19 y 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado. **Notifíquese.**

Así, lo resolvió y firma **Luis Ricardo Molina Corpus**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Italia Guadalupe Fuentes Cabrera**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.



Siendo las **8:00** ocho horas del **trece de diciembre de dos mil veintiuno** notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe.

NOTIFICADOR



LAS PRESENTES **(6)** FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS
DEL EXPEDIENTE NUMERO **1324/2020**

QUE SE EXPIDE Y CERTIFICA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO
ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 09 NUEVE DE
DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. FERNANDO SANTILLAN TELLO.

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA



PRIMO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.P.